

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Katherine Meneses Arana en representación de su hija menor de edad D.M.O.M.
Demandado	Gustavo Adolfo Ortiz Celis
Radicado	05001 31 10 001 2022 00239 00
Interlocutorio	No.472 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

KATHERINE MENESES ARANA, obrando en representación de su hija menor de edad D.M.O.M., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ CELIS**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, aclarar el hecho tercero de la demanda y allegar acta de la conciliación celebrada el 12 de marzo de 2018 el Centro Zonal Aburrá Sur. Asimismo, explicar *“por qué en el hecho quinto de la demanda se relacionan cuotas adeudas para los meses de junio y diciembre de 2018, cuando la obligación alimentaria, según el título ejecutivo presentado, se estableció en octubre de 2019. En el evento de haberse fijado la obligación alimentaria con anterioridad, presentará el título ejecutivo que respalda dicha obligación; en caso negativo, corregirá el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda en tal sentido”*.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho. En la demanda integrada, corrigió el hecho tercero, relacionando los incrementos para los años 2021 y 2022; omitió la mención del acta de conciliación del 12 de marzo de 2018, por cuanto afirma no es el título ejecutivo base de recaudo; y realizó la manifestación bajo la

gravedad de juramento que el título ejecutivo presentado para el cobro no se ha ejecutado ni se está adelantando ningún proceso donde se pretenda lo mismo.

No obstante, se advierte que el requisito enunciado en el numeral segundo del auto inadmisorio, tendiente a aclaración del hecho quinto y la adecuación de la pretensión primera, no fue subsanado, teniendo en cuenta que, el promotor no se atuvo a lo requerido por el despacho. Veamos por qué:

- La parte actora, en el escrito de subsanación manifestó que *“corrige la demanda, de acuerdo con la obligación adquirida en el título ejecutivo, de octubre 24 de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar, Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras, Regional Antioquia Centro Zonal Rosales “AUDIENCIA SIM N°11055394”. Es aquí donde se fijó la nueva obligación alimentaria.”* y solicitó *“ruego al despacho no se tenga en cuenta el título ejecutivo del 2018 ya que se pactó nueva obligación en el Instituto de Bienestar Familiar en octubre del 2019; y por haberse corregido la demanda”*. De ahí que, correspondiera al promotor la corrección del hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, según fuere requerido en el numeral segundo del auto inadmisorio.
- En el hecho cuarto de la demanda integrada se afirmó que la suma adeudada por el ejecutado asciende a la suma de \$2.025.196 y en el hecho quinto se relacionó de forma individualizada cada uno de los conceptos adeudados por el demandado, cuya sumatoria total es \$2.025.196.
- En la pretensión primera de la demanda integra, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por los incrementos de la cuota alimentaria y de vestuario correspondiente a los siguientes meses: agosto de 2020; enero, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021; y enero y febrero de 2022. Cuya sumatoria equivale a \$109.772.

Lo expuesto permite concluir que dicho requisito de inadmisión no fue

subsano, en tanto persiste la discordancia advertida entre la narración fáctica y las pretensiones; razón de suyo para que no se encuentre satisfecho el requisito contenido en el artículo 82 numeral 4, del C.G. del P., ya que las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras. Nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$109.772, mientras que las enunciadas en los hechos cuarto y quinto fueron tasadas el \$2.025.196, evidenciándose una diferencia \$1.915.424.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, ante la falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd943909bf15f156d973cc98b355ef9f97b1402ea8ddc4928d9911f2e1406f2f**

Documento generado en 14/07/2022 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>